

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 957-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Puerto Maldonado, 09 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700075877, el Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 21 de marzo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado en Carretera Interoceánica Puerto Maldonado – Iñapari Km. 223, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10048140934.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 31 de mayo de 2017 al establecimiento ubicado en Carretera Interoceánica Puerto Maldonado –Iñapari Km.223, distrito de Iñapari, provincia de Tahuamanu y departamento de Madre de Dios, operado por **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con Registro de Hidrocarburos N° 94033-050-180114, se habría constatado mediante Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos N° 201700075877, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0.572 y Error porcentaje caudal mínimo: -0.528%	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”.

- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2017-75877 de fecha 21 de junio de 2017, el fiscalizado presenta descargo al Acta de Fiscalización, al mismo que adjunta certificado de calibración.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2993-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 28 de diciembre de 2017, se comunicó a **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por los incumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del

Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4 Mediante escrito de registro N° 2017-75877 de fecha 22 de enero de 2018, el fiscalizado presentó su descargo al Oficio N° 2993-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de manera extemporánea.
- 1.5 A través del Oficio N° 2020-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 26 de marzo de 2018, se comunicó a **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, el Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6 A través del escrito de registro N° 2017-75877 de fecha 28 de marzo de 2018, el fiscalizado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, dentro del plazo señalado para tal efecto.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con Registro de Hidrocarburos N° 94033-050-180114, por contravenir lo dispuesto en el artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-98-EM.

2.1.2. Descargos de DOMINGO JULIAN SUNI CCOA:

Primer Descargo: Mediante escrito de fecha 21 de junio de 2017, el fiscalizado presenta sus descargos al Acta de Fiscalización, manifestando lo siguiente:

Presenta carta donde argumenta las acciones que tomo a raíz de la supervisión operativa de fecha 31 de mayo 2017, habiendo realizado la calibración de su medidor volumétrico patrón (MVP), el mismo que se basa en el certificado de calibración que adjuntó.

También, refiere que en el momento de la fiscalización el personal fiscalizador no permitió que la persona quien se encontraba atendiendo la diligencia en el establecimiento operado por el señor DOMINGO JULIAN SUNI CCOA, consigne sus observaciones en el Acta de supervisión de control metrológico a los surtidores y/o dispensadores de combustibles líquidos N° 201700075877.

Segundo Descargo: Con escrito de fecha 22 de enero de 2018, el fiscalizado presentó sus descargos al Oficio N° 2993-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, señalando que:

Formula reconocimiento de responsabilidad, conforme al literal g.1 del numeral 25.1 del art. 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Tercer descargo: Con escrito de fecha 28 de marzo de 2018, el fiscalizado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, indicando que:

Ratifica reconocimiento expreso de responsabilidad por el incumplimiento señalado en el Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por haber incumplido el artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N°400-2006-OS/CD.

2.1.3. Análisis de los descargos.

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El procedimiento administrativo sancionador se inició a **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, al haberse verificado en la fiscalización de fecha 31 de mayo de 2017, que el grifo con Registro de

1 Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

Hidrocarburos N° 94033-050-180114 realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones en el Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM., toda vez que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas se encontraban fuera de rango.

De la revisión del primer descargo presentado por el fiscalizado, corresponde señalar que lo alegado y los medios probatorios presentados no desvirtúan las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, cabe indicar que los incumplimientos relacionados a las normas de Control Metrologico no son pasibles de subsanación, tal como lo establece el literal h) del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Sin embargo, debido a la realización de acciones correctivas antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, conforme acredita en su escrito de descargo N° 2017-75877 de fecha 21 de junio de 2017 y en atención al principio de Presunción de Veracidad² descrito en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se presume que lo manifestado y los documentos presentados por el fiscalizado responden a la verdad de los hechos, en ese sentido corresponde la aplicación de una atenuante del -5% al momento de calcular la multa, de conformidad al literal g.3) del numeral 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³.

De este modo, de la revisión de su segundo descargo de fecha 04 de enero de 2018, corresponde señalar que por formular reconocimiento expreso de la infracción ha cumplido con lo dispuesto en el literal g.1.2 del numeral 25.1 del artículo 25º de la norma ante dicha, que señala “-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionado y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción”.

Respecto a lo señalado por el fiscalizado en su tercer descargo, corresponde indicar que por formular nuevamente reconocimiento expreso de la infracción ya no corresponde una nueva evaluación sobre reducción de la multa en esta etapa; motivo por lo que ya se le redujo la multa en el Informe Final de Instrucción N° 678-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimiento que se encuentran inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

²Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

³ Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a)Error porcentaje caudal máximo: - 0.572 y Error porcentaje caudal mínimo: -0.528%	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT y/o ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se verificó que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, era de: a)Error porcentaje caudal máximo: -0.572 y Error porcentaje caudal mínimo: -0.528% Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y el inciso e) del Artículo 86º del Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permisible: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> Numero de mangueras que exceden el EMP: 01 1* 0.35 = 0.35 Sanción: 0.35 UIT	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 957-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el fiscalizado haya realizado acciones correctivas antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (-5%) y por haber reconocido su responsabilidad de la infracción luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (-30%), por lo que se considera un factor atenuante del -35%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por realizar acciones correctivas antes Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador. Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionado y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.35	0.122	0.228

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, con una multa de **doscientos veintiocho milésimas (0.228) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700075877-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 957-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a **DOMINGO JULIAN SUNI CCOA**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**